

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS

DE

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS (1)

CAPITULO II

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 46. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.º Dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones siempre que cambien de domicilio.

2.º Adquirir y reponer á su costa los libros de texto y enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos. Estos últimos deberán presentarlos siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.º Cumplir estrictamente las disposiciones del Director é Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañan á los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á determinados alumnos, basta su publicación en la tablilla de órdenes, á excepción de las comprendidas en este reglamento, que no necesitan exponerse en la tablilla para que se cumplan ineludiblemente por los alumnos.

Art. 47. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores. Están obligados asimismo á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como también, durante las prácticas, á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Profesores ó Jefes.

Art. 48. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria en los nueve meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 49. La permanencia de los alumnos en la Escuela será ordinariamente de cinco horas diarias, pudiendo el Director aumentar este tiempo cuando lo juzgue indispensable, y reducirlo igualmente en circunstancias especiales.

Durante las prácticas se sujetarán los alumnos en punto á horas de trabajo á lo que disponga el Director ó los Ingenieros encargados.

Art. 50. Para comprobar la asistencia diaria de los alumnos se pasará lista en las clases; sólo se tolerará la tardanza que no llegue á cinco minutos. El retraso que exceda de cinco y no llegue á treinta minutos se considerará como falta de puntualidad. En todas las clases se reputará como falta de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

En la tablilla de órdenes se publicarán mensualmente relaciones autorizadas por el Secretario, que expresen las faltas de asistencia cometidas por los alumnos.

Art. 51. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas leves ó de subordinación.

Se reputarán como faltas de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela, las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por

la esencia ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á relajar la disciplina. Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á alguna de las clases.

Art. 52. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado y á horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

4.º Con pérdida de curso.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 53. El primero y segundo castigo se podrán imponer, para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta á aquél; el tercero y cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y las de subordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así, cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recaer resolución del Gobierno.

Art. 54. Los castigos impuestos por los Profesores é Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por el mismo que le haya impuesto ó por el Director: los que imponga éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma ó por la Superioridad.

Los castigos de la 3.ª, 4.ª y 5.ª clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

CAPITULO III

Del régimen de la enseñanza para los alumnos internos.

Art. 55. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se dividirá en

tres años, según se detalla en el artículo 3.º

En cada año habrá diariamente dos lecciones orales y una destinada á trabajos gráficos y proyectos de todas las asignaturas del mismo ó de los anteriores.

Antes de empezar el curso se expondrá en la tablilla de órdenes un cuadro que exprese la distribución acordada por el Director de horas y días entre las diversas materias que constituyen la enseñanza en cada año.

Art. 56. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 43 y 44.

Para cursar el segundo y tercero es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondiente de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 57. Habrá dos épocas de exámenes. La primera dará principio en la segunda quincena de Junio, y la segunda en la primera quincena de Septiembre del mismo año.

Art. 58. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que no haya cometido durante el mismo curso más de 10 faltas de asistencia á las lecciones de la propia asignatura, incluyendo en aquel número, no sólo las faltas completas, sino las de puntualidad, reducidas á faltas de asistencia en la relación que marca el art. 50.

Los alumnos que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época, tendrán derecho á sufrir exámenes en la segunda.

Art. 59. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

2.º Que no haya cometido más de quince faltas de asistencia á las lecciones de dicha asignatura, haciendo el cómputo de faltas en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 60. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exáme-

(1) Véanse los números 212 y 213 del BOLETIN.

nes de la segunda época, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 61. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 58 y 59 para la postergación ó pérdida del derecho á examinarse de una ó varias asignaturas, sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas, ó solamente en la segunda.

Art. 62. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie, lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas, en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 63. Cuando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año, ó una sola, por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 64. Cuando un alumno pierda en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado del número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno interno: si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo ó libre.

Art. 65. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda terminar un alumno el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes del 1.º de Mayo, y una vez concedida por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará como perdido para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 66. Cada ejercicio de examen compondrá una sola asignatura: los trabajos gráficos y redacción de proyectos serán objeto en cada año de un solo examen.

Art. 67. Antes de comenzar cada época de exámenes, se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días en que deba cada uno verificar sus ejercicios. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno perderá el derecho á verificarlo en aquella época de exámenes: sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal de exámenes, si el alumno pretendiera examinarse antes de que aquél deje de funcionar: en caso contrario, resolverá el Director después de oír á los Ingenieros que hubiesen constituido el Tribunal.

Art. 68. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afechos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

Quando el Director presida un Tribunal, formarán parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un Ingeniero agregado.

Art. 69. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y en la revisión de las Memorias ó trabajos relativos á ellas que hayan ejecutado los alumnos.

Los de las clases de trabajos gráficos consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, darán éstos las explicaciones que se les pidan ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 70. Después del examen de cada asignatura, el Tribunal calificará á los alumnos en vista del resultado de las notas obtenidas durante el curso y del comportamiento en la clase. La calificación de examen de cada asignatura será numérica y variará entre *cero y cinco puntos*. Los alumnos calificados con *cero puntos* se considerarán como desaprobados: igual calificación se aplicará á los que se retiren del acto del examen. Para que recaiga aprobación en una asignatura se requiere, por lo menos, la calificación de *un punto*. Estas calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes, extendiéndose además acta firmada por todos los individuos del Tribunal, que se archivará en la Secretaría.

Art. 71. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la clasificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año, por la Junta de Profesores, á la que servirán de base:

1.º Las actas de exámenes parciales de cada asignatura.

2.º Las clasificaciones parciales en cada una de las asignaturas, que presentarán por escrito y con su firma los Profesores respectivos. En estas clasificaciones figurarán en primer lugar los alumnos que hayan sido calificados por el Tribunal de examen con mayor número de puntos; después los que hayan obtenido calificación inmediatamente inferior; y así los demás hasta los calificados con *un punto*. En las clasificaciones parciales se comprenderán, no sólo los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes del curso á que aquéllas se refieren, sino también los aprobados en cursos anteriores, pero que no hubiesen llenado hasta entonces los requisitos indispensables para ganar el año.

3.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados durante los meses de Julio y Agosto.

4.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 72. La Junta empezará por votar qué alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido mayor número de votos; cuando en esta nueva votación resultase empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos.

Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación, aplicando á cada alumno la nota á que se hubiere hecho acreedor. Las notas serán de *Sobresaliente, Muy bueno y Bueno*, no expresándose si la aplicada á cada uno la ha obtenido por unanimidad ó mayoría de votos. No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda la clasificación acordada.

Art. 73. Los alumnos de tercer año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado

satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas de tercer año, estarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, números y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela. Para clasificar y calificar se seguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 74. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando hayan terminado sus estudios. También podrán obtener á su instancia certificación que expresen el número y nota obtenidos en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 75. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

También se archivarán en la Secretaría las clasificaciones parciales en cada asignatura, formadas por los Profesores respectivos, á tenor de lo que dispone el párrafo segundo del art. 71.

TÍTULO VI

ENSEÑANZA LIBRE

Art. 76. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 77. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres. Si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de los alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno externo que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 78. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el artículo 68 para los alumnos internos.

Art. 79. El examen de todas las asignaturas, exceptuando las de Geología, Materiales de construcción, Construcción general y Legislación y Administración de obras públicas, llevará consigo, además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por el alumno, y la ejecución, dentro del Establecimiento, de los trabajos ó proyectos que señale el Tribunal, y que deberá presentar el alumno en el plazo que se le fije, consultando los libros que necesite en la Biblioteca de la Escuela.

Art. 80. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos, y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno ó Des-*

aprobado, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquiera asignatura.

Art. 81. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años: podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 57 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados anteriormente.

Art. 82. Podrán estudiar y examinarse de las diferentes materias en el orden que deseen con las restricciones siguientes:

1.º Que el examen de Materiales de construcción ha de preceder el de Geología.

2.º Que al de Construcción general han de preceder los de las dos asignaturas mencionadas en el párrafo precedente.

3.º Que al de Arquitectura ha de preceder el de Construcción general.

4.º Que al de Cimientos, puentes y túneles han de preceder los de Construcción general, mecánica aplicada á las construcciones y máquinas.

5.º Que á los de Caminos ordinarios, puentes y señales marítimas, hidráulica, práctica y caminos de hierro, ha de preceder el de Cimientos, puentes y túneles.

Art. 83. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubieren sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes, á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 84. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescrito en el art. 77 para los alumnos externos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Este reglamento empezará á regir desde el curso de 1888 á 1889.

2.º Los alumnos actuales de la Escuela continuarán estudiando por el plan y distribución de asignaturas vigentes, antes de crearse la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, salvo la restricción que se establece en la disposición 4.º

3.º La enseñanza de la Estereotomía se suprimirá en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en 1.º de Octubre de 1888; la de Hidráulica teórica y Geodesia en 1.º de Octubre de 1889; la de Economía política y Derecho administrativo en 1.º de Octubre de 1891. Los alumnos que no tuvieren aprobadas dichas asignaturas antes de empezar el curso en que deben suprimirse, no podrán examinarse de las del año siguiente sin presentar certificación de haber sido aprobados en ellas en la Escuela preparatoria, ó de sufrir examen y ser aprobados en la de Caminos, Canales y Puertos.

4.º El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en 13 de Septiembre de 1888 para el primer año y en igual época de 1889 y 1890 para el segundo y tercer año respectivamente.

Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan, si estuviere establecido, para las asignaturas que deban repetir.

5.ª Los cursos que continúen con arreglo al plan antiguo empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo siguiente.

6.ª Las pérdidas de curso en una misma asignatura, para los efectos del artículo 64, empezarán á contarse desde el año académico de 1888 á 1889.

7.ª Mientras no se suprima en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la enseñanza de las asignaturas que han pasado á la preparatoria, el número de Profesores podrá ser de 12, en lugar de los once que marca el art. 9.º

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre el personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y en otro caso, se considerarán como formando parte del reglamento.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia, dictadas con anterioridad á la publicación de este reglamento.

Madrid 26 de Agosto de 1888.—Aprobado por S. M.—J. CANALEJAS.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 27 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Martínez Aedo.—Rancés.—Monedero.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó hacer constar en acta que el mozo alistado con el núm. 249 en el distrito de la Universidad para el segundo reemplazo de 1883, se llama Luis García Herrador, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con el segundo apellido Redor en el libro corriente de actas, al folio 189; cuyo mozo fué exceptuado en sesión de 30 de Abril último por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Asimismo acordó la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, lo siguiente:

Dar orden para el ingreso en la Inclusa de un niño que ha dado á luz la alienada Concepción Villanueva Oroz, acogida en el Manicomio de Ciempozuelos, encargando á la Superiora de dicho Asilo que al hacer entrega del indicado niño lo haga con una comunicación, expresiva de la filiación más completa posible de la madre y de las circunstancias del nacimiento del niño.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Faustino Huerta Lozano y Francisco y Ramón Chacón Hijosa.

Anunciar por término de 15 días la subasta para el suministro de carbón de cok con destino á los Establecimientos de Beneficencia hasta el 30 de Junio de 1890,

al precio de 3 pesetas 75 céntimos cada quintal métrico.

Nombrar interinamente peón caminero de la provincia á Ramón Conde, licenciado del Ejército.

Conceder 20 dias de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Ramón Caballero Rubio, Oficial del Cuerpo administrativo provincial.

Nombrar, á propuesta de la Sociedad *El Fomento de las Artes*, para que concurren á la Exposición de Barcelona, á los Sres. D. José Velada, tipógrafo, y Don Gregorio del Alamo, encuadernador, individuos de la expresada Sociedad.

Se dió cuenta de la instancia de Don Juan García, contratista que ha sido hasta el 30 de Junio último del suministro de aceite de oliva á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en solicitud de que se le abonen las partidas que entregue de dicho artículo hasta que se contrae nuevamente por subasta, al precio de una peseta 15 céntimos cada litro; y la Comisión acordó que el aceite de oliva que el Sr. García haya suministrado ó suministre durante los meses de Julio y Agosto se le abone una peseta 7 céntimos cada litro, que es al que se ha contratado en la nueva subasta, que empezará á regir desde 1.º de Septiembre próximo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 28 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Martínez Aedo.—Rancés.—Monedero.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo á Victoriano Sac Cadenas, soldado del primer reemplazo de 1883 por el distrito de Palacio de esta Corte, y desestimando, en su consecuencia, la reclamación producida contra dicho acuerdo.

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan 1.000 pesetas de las 1.500 consignadas para redimir del servicio militar activo á Manuel Arenas del Rivero, soldado del primer reemplazo de 1883 por el cupo del distrito de la Universidad, por hallarse comprendido en el artículo 191 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo á Francisco Sevillano Montalván, soldado del segundo reemplazo de 1883 por el cupo de la primera zona militar, por hallarse comprendido en el artículo 134 de la vigente ley de Reemplazos.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar al ponente Sr. Briones la comunicación del Director de la cárcel correc-

cional de Colmenar Viejo, pidiendo autorización para comprar una báscula con objeto de hacer el repeso de los géneros que se suministran para los presos.

Recordar á los Sres. Párrocos de San Nicolás, San Jerónimo, San Ginés y Santa Teresa, la reclamación que se les tiene hecha para que entreguen al Depositario de fondos provinciales el importe del arbitrio del 3 por 100 sobre las ofrendas parroquiales de los funerales con que los fieles deben contribuir al Hospicio, según la Real Cédula de 23 de Febrero de 1770.

Autorizar la enajenación de dos residuos de renta perpetua interior del 4 por 100, números 13.309 y 17.464, importantes uno 93.75 pesetas y otro 109.37, que han sido recogidos de la Caja general de Depósitos por el Sr. Depositario de fondos provinciales, en unión de un resguardo de la misma renta, números 96.619 de 11.703.12 pesetas nominales, valores legados al Hospital provincial por Doña Manuela Trigo de Roldán.

Autorizar la ejecución por administración de las obras de reparación necesarias en las salas números 30 y 31 del Hospital provincial, propuestas por el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, con sujeción al coste de 1.683 pesetas calculado por el mismo Sr. Arquitecto.

Pasar á informe de los Sres. Visitadores del Hospicio las instancias de los mozos del mismo Manuel López Elusa y Mariano Rueda Sánchez, solicitando se les abone en metálico la ración que disfrutan en dicho Establecimiento.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sección de Fomento—Negociado 1.º

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta las obras de reparación de la carretera provincial de Getafe á la estación del ferrocarril de Malpartida en Leganés, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba citados.

La subasta se verificará con asistencia del Notario correspondiente el día 6 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la casa Palacio de esta Corporación, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y del que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subastalos precios fijados en presupuesto, cuyo importe se calcula en 38.169 pesetas 39 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 3 por 100 del importe del presupuesto, ó sean 1.908 pesetas 46 céntimos en efectivo ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 3.816 pesetas 93 céntimos.

El importe á que asciende dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta las obras de reparación de la carretera provincial de Getafe á Leganés, que comprende el proyecto formado por el Sr. Ingeniero Jefe, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por Real orden de 31 de Agosto último, se ha dispuesto que el Recaudador de contribuciones de Colmenar Viejo D. Francisco Femenia, se encargue interinamente de la cobranza de los partidos de Navalcarnero y San Lorenzo del Escorial, y que D. Vicente Brull, que lo es de Getafe, se encargue, también interinamente de la cobranza en los de Chinchón y San Martín de Valdeiglesias.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y contribuyentes.

Madrid 4 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Algunos Sres. Alcaldes han consultado á esta Delegación si el cupo de consumos ha de ingresarse en las Administraciones Subalternas de Hacienda ó en el Banco de España, en la capital de la provincia, previo talón de cargo que expide la Administración de Impuestos y Propiedades.

La legislación vigente preceptúa que el ingreso por consumos se verifique en la capital de la provincia.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Madrid 4 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración Subalterna de Hacienda de Alcalá de Henares.

En el día de ayer tomó posesión de su cargo el Recaudador único de la contribución voluntaria territorial é industrial de este partido D. Juan Pablo Rubio, el cual ha establecido sus oficinas en esta ciudad en la calle Nueva, núm. 3, y nombrado como Cobradores auxiliares á D. José Rodríguez, D. Eusebio Galeote,

D. Francisco Galeote, D. Aquilino de Lucás, D. Darío Alonso, D. Manuel Domínguez y D. Francisco Ramírez.
Lo que se hace público por medio del

presente á los efectos del art. 14 de la Instrucción.

Alcalá de Henares á 22 de Agosto de 1888. = José García.

Administración Subalterna de Hacienda de Getafe.

Debiendo procederse por el Recaudador de este partido á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, he creído deber circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los días que estará abierta la cobranza en cada uno de los pueblos, así como los Recaudadores encargados de practicarla, se expresan á continuación:

Recaudador.	Recaudadores subalternos.	Pueblos.	Días de cobranza.
D. Vicente Brull.	D. Francisco Escalante... D. Raimundo Rodríguez... D. Máximo Garrote... D. José María Brull.....	Alcorcón.....	10 y 11 Septiembre.
		Batres.....	6 y 7 de id.
		Carabanchel Alto.....	16, 17 y 18 de id.
		Carabanchel Bajo.....	19, 20 y 21 de id.
		Casarrubuelos.....	18 y 19 de id.
		Ciempozuelos.....	18, 19, 20 y 21 de id.
		Cubas.....	18 y 19 de id.
		Fuencalabrada.....	26 y 27 de id.
		Getafe.....	11, 12, 13 y 14 de id.
		Griñón.....	20, 21 y 22 de id.
		Humames.....	10 y 11 de id.
		Leganés.....	6, 7, 8 y 9 de id.
		Moraleja.....	8 y 9 de id.
		Móstoles.....	12, 13 y 14 de id.
		Parla.....	13, 14 y 15 de id.
		Pinto.....	14, 15, 16 y 17 de id.
		San Martín de la Vega...	6, 7 y 8 de id.
		Serranillos.....	6 y 7 de id.
		Titulcia.....	9 y 10 de id.
		Torrejón de la Calzada...	16 y 17 de id.
Torrejón de Velasco.....	17, 18 y 19 de id.		
Valdemoro.....	11, 12 y 13 de id.		
Villaverde.....	20, 21 y 22 de id.		

2.ª Los recibos cuya cuota anual no exceda de tres pesetas han de satisfacerse en un solo acto en el segundo trimestre.

3.ª Los que excedan de tres pesetas anuales y no pasen de seis, se satisfarán por mitad en el primero y segundo trimestres.

4.ª Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satisfacer antes los que estén en descubierto relativos á la misma contribución.

5.ª Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el Recaudador, pues sólo con él podrán justificar el pago, siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y Recaudador.

6.ª Además de la publicación de esta circular se llenarán por los Recaudadores las formalidades de fijar edictos en las localidades, como está mandado en el art. 33 de la Instrucción vigente.

Getafe 1.º de Agosto de 1888. = El Administrador, Segundo del Castillo.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de este partido de Getafe D. Vicente Brull Ayerra, el que en uso de las facultades que le confiere el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo último, ha nombrado Recaudadores subalternos á Don Francisco de Paula Escalante, D. Raimundo Rodríguez Gálvez, D. Máximo Garrote y D. José María Brull; habiendo establecido la oficina de dicha recaudación en la calle de Toledo, núm. 9 duplicado de esta población.

Lo que se hace público por medio del presente según lo dispuesto en art. 14 de referida Instrucción.

Getafe 1.º de Septiembre de 1888. = El Administrador, Segundo del Castillo.

AYUNTAMIENTOS

Boadilla del Monte.

Encargado por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, por orden del 22 del corriente mes, hago saber que en los días 11 y 12 del próximo mes de Septiembre, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial y subsidio en la Alcaldía de esta villa.

Lo que se avisa al público para que no alegue ignorancia, además de los edictos en los sitios públicos de costumbre.

Boadilla del Monte 31 Agosto 1888. = El Alcalde, Aquilino Sevilla.

Brunete.

Habiéndome autorizado el Excelentísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia para cobrar la contribución correspondiente al primer trimestre del presente año económico por territorial é industrial de esta villa, he acordado se verifique en los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Septiembre en las Casas Consistoriales, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Brunete 30 de Agosto de 1888. = El Alcalde, José Gil.

El Alamo.

Del 12 al 16 inclusive del corriente mes, de ocho á doce de la mañana, y la de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial é industrial de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, en el sitio designado que son las Casas Consistoriales de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para inteligencia de los contribuyentes.

El Alamo 2 de Septiembre de 1888. = El Alcalde, Mariano Ortega.

Estremera.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta para el arrendamiento del esparto del monte Ce-

rrros, en este término, según y como estaba anunciado, se celebrará otra segunda subasta el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en el mismo sitio y con igual tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Estremera y Agosto 30 de 1888. = El Alcalde, Pedro Pérez.

Navalcarnero.

Habiéndose dispuesto por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia que se lleve á efecto por esta Alcaldía el cobro de la contribución en este distrito municipal, mientras se posesiona en su cargo al Recaudador respectivo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año económico actual se cobre en estas Casas Consistoriales los días 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de Septiembre próximo y hora de dos á seis de la tarde, por mi Autoridad, ante quien deberán concurrir á hacerla efectiva en dicho plazo los contribuyentes á quien corresponda, bajo los recargos de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Navalcarnero 30 de Agosto 1888. = El Alcalde, Pedro Sañudo.

Quijorna.

Habiendo sido encargado por la Delegación de Hacienda de esta provincia para la cobranza de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio, se hace saber que la cobranza se hallará abierta en los días 12 y 13 de Septiembre próximo en la sala de este Ayuntamiento desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que no alegue ignorancia.

Quijorna 31 de Agosto de 1888. = El Alcalde, Celestino García.

Villamantilla.

Encargado por el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de la recaudación de la contribución territorial y de subsidio, correspondiente al primer trimestre del presente año económico, se hace saber por medio de este anuncio que en los días 15 y 16 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, se hará dicha cobranza en el local de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Villamantilla 2 de Septiembre de 1888. = El Alcalde recaudador, Tomás Blasco.

Villanueva de la Cañada.

Habiendo sido encargado el Ayuntamiento de mi presidencia por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda provincial de la recaudación del primer trimestre del presente año económico de la contribución territorial é industrial de este distrito, dicho Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo del corriente año, ha dispuesto señalar los días 10 y 11 del próximo mes de Septiembre para que tenga lugar la cobranza de las citadas contribuciones y trimestre expresado en la Casa Consistorial, desde las ocho de la

mañana á las tres de sus tardes respectivas.

Lo que se publica en este periódico oficial, sin perjuicio de anunciarlo por edictos en los distritos municipales de los pueblos limítrofes y en esta localidad.

Villanueva de la Cañada á 30 de Agosto de 1888. = El Alcalde, José Pedro de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

ESTE

En virtud de providencia, fecha de ayer, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, por ante mi, en el expediente promovido por Doña Adelaida Casanobas y Ruscalada, de esta vecindad, asistida de su esposo D. Miguel Espino, sobre declaración de herederos, se anuncia la muerte intestada de D. Francisco, D. Pedro y Doña María Casanobas y Ester, los dos primeros naturales de Ger é hijos los tres de D. José Casanobas y de Doña Rosa Ester; y se llama á los que se crean con igual derecho ó mejor que el alegado por la Doña Adelaida Casanobas Ruscalada, cuyo grado de parentesco es el de sobrina carnal de los tres mencionados señores, hermanos legítimos que fueron del padre de aquella, para que comparezcan en este Juzgado, de igual modo que lo ha hecho la Doña Adelaida á reclamar la herencia de los tres finados, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Madrid á 29 de Agosto de 1888. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Gisbert. = El actuario, por mi compañero Sr. Fernández de la Torre, Lorenzo Sánchez. 13

OESTE

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, en funciones en el de instrucción del Oeste por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Oliva, natural de Ciudad Real, mayor de 40 años de edad, alto, delgado, color moreno, con algunas manchas negras en la cara, y le falta un dedo de la mano derecha, que usa traje de artesano, con gorra, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado Francisco Oliva, y caso de ser habido, lo trasladen á la prisión celular en clase de preso, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Mayo de 1888. = Gregorio Vicent. = El Secretario, Recaredo Culebras. = Es copia. = Recaredo Culebras.